



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO CASACIÓN
N.º 2228-2023/HUAURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/07/2026 12:57:06 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 14:32:11 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 18:49:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/07/2026 09:00:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 15:48:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme y ausencia de necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d), inciso 1, del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existen excepciones a este principio que habiliten la casación. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

III. No existe una necesidad real de desarrollo de doctrina jurisprudencial dado que la materia ya está clara en la jurisprudencia: la vía penal no es la idónea para discutir la filiación. No obstante, se deja a salvo su derecho para hacer valer su impugnación o revisión en la vía y fuero correspondiente.

AUTO SUPREMO

**Sala Penal Permanente
Recurso de Casación N.º 2228-2023/Huaura**

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de ÁNGEL ESTEBAN ASCENCIO DÍAZ contra la sentencia de apelación (folio 135) de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. La cual confirmó la sentencia de primera instancia (folio 58) de veintitrés de junio de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de omisión a la asistencia familiar (artículo 149 del Código Penal), en agravio de su menor hija, a un año de pena privativa de la libertad suspendida y fijó el pago de cinco mil trescientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente ÁNGEL ESTEBAN ASCENCIO DÍAZ interpone recurso de casación excepcional (folio 147), pretende la revocatoria de la sentencia de apelación; invoca el artículo 427 numeral 4 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), que vincula a las causales 1 (inobservancia de garantías constitucionales) y 3 (infracción de precepto material) del artículo 429 del CPP. Expresando principalmente lo siguiente:

Propuso como tema a desarrollar la prevalencia de la realidad biológica sobre la formalidad jurídica en el ámbito penal, que la Corte Suprema establezca si se comete el delito de omisión cuando el obligado no es, en realidad, el padre biológico, buscando unificar interpretaciones. En ese sentido, denuncia afectación al principio de legalidad penal porque el delito no se configura de acuerdo a lo que indica el texto del tipo penal y afectación de su libertad personal, en tanto la sentencia condenatoria

impone una sanción privativa de libertad (aunque sea suspendida) basándose en una obligación que, en la realidad de los hechos, es inexistente debido a la falta de parentesco biológico. Los jueces de instancia incurrir en errónea interpretación de la ley penal prevista en el artículo 149° del Código Penal (omisión de asistencia familiar). Así como, la incorrecta aplicación del citado artículo, en concordancia con los artículos 402° y 415° del Código Civil, en tanto, al haberse determinado, mediante prueba de ADN, que el acusado no tiene un vínculo biológico con la menor, no se configuraría la "obligación material" que exige la ley civil para que exista el delito.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio (folio 163) del veintidós de junio de veintitrés está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme la modificatoria introducida por la Ley N.º 32130, en el artículo 430 numeral 6 del CPP genera una antinomia¹ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa –desde el principio del debido proceso– verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.² Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

¹ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) On Law and Justice, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) Les antinomies en droit, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) Delle antinomie, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) Delle fonti del diritto, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) Tecnica dell'interpretazione giuridica, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

² DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional³. El acceso excepcional requiere, además de una causal casatoria, la exposición clara de las razones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin lo cual el recurso de casación es inadmisibles. Las razones de justificación del interés casacional deben orientarse: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna norma; **(b)** unificar criterios contradictorios; **(c)** afirmar la jurisprudencia suprema; **(d)** interpretar normas recientes o relevantes⁴; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —*más allá del interés del recurrente*— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas⁵. Debe proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de guardar conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)⁶. Conciérne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera un tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia, sino de proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada y debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, pues conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*⁷.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

³ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1367-2022/Áncash, del siete de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 2452-2022/Huancavelica, del doce de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 1943-2022/Lima, del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; y Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, considerando quinto y sexto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática: el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁸. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional [Vid. Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁹].

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹⁰. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en

⁸ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

⁹ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

- 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Respecto al recurso de casación excepcional, previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP, posibilita su interposición para “casos distintos” de los antes mencionados en los numerales anteriores de dicho artículo, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En el presente caso, si bien el recurso interpuesto se dirige contra una resolución judicial definitiva, la pena mínima conminada no cumple con el requisito cuantitativo que cita el artículo 427, numeral 2, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130 y la pena impuesta es suspendida. Ante estas situaciones, corresponde adecuar el recurso bajo la modalidad excepcional y, como se indica en el artículo 427, numeral 4, del CPP, su procedencia se justifica para casos distintos de los referidos en los numerales 1, 2 y 3 del acotado artículo 427.

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, la sentencia condenatoria de primera instancia de veintitrés de junio de dos mil veintidós, que condenó a Ángel Esteban Ascencio Díaz como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su hija menor, a un año de pena privativa de la libertad suspendida y el pago de cinco mil trescientos soles por concepto de reparación civil **fue confirmada de forma íntegra y unánime** por la sentencia de apelación de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por *el principio de doble conforme*, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación.

Noveno. Sin perjuicio de lo dicho, se debe señalar que, aunque la prueba de ADN fue admitida y valorada como prueba de descargo, no tuvo la fuerza legal para desvirtuar la tipicidad del delito, resultando en una sentencia condenatoria de un año de pena privativa de libertad suspendida y el pago de la reparación civil acumulada. Asimismo, el auto de sobreseimiento de dos mil diecinueve reconoció que no era el padre biológico para efectos del caso de violación. Sin embargo, determinó que esa resolución no anulaba automáticamente sus obligaciones civiles. Mientras la Resolución N° 08 (que declaró la paternidad extramatrimonial) y la Resolución N° 11 (que fijó los alimentos) sigan vigentes en la vía civil y no hayan sido anuladas por un juez de esa misma instancia, él sigue siendo legalmente el padre y el obligado al pago. En tal sentido, se presenta falta de interés casacional porque no existe una necesidad real de desarrollo de doctrina jurisprudencial dado que la materia es clara en la jurisprudencia nacional: la vía penal no es la idónea para discutir la filiación. Asimismo, se presenta manifiesta infundabilidad, puesto que la pretensión no tiene sustento jurídico válido, ya que el recurrente pretende que una prueba de ADN prevalezca sobre una sentencia civil firme y vigente, lo cual vulneraría la seguridad

jurídica. Entonces, la justicia penal carece de competencia para anular los efectos de una sentencia civil de alimentos firme. Mientras el mandato judicial civil (Resolución N° 11) no sea revocado por un juez de la misma materia, el delito se configura por el solo incumplimiento del requerimiento judicial de pago.

Décimo. Dado que el delito se origina en el incumplimiento de un mandato civil, y considerando que la vía penal no es la idónea para debatir la filiación, se dejan a salvo los derechos del procesado para que los haga valer mediante la impugnación o revisión en la vía y fuero correspondientes. Cabe precisar que el fuero penal solo se pronuncia sobre la responsabilidad y la condena, mientras que la vigencia, pertinencia y cuantía de la obligación civil, derivadas de la acción civil, son competencia exclusiva del juez civil. La actuación del juez penal, dada la naturaleza del delito, se limita a los efectos punitivos, alineándose, eventualmente, a que el órgano civil anule o no el mandato actualmente vigente o dicte uno nuevo en relación al cambio de origen civil del delito penal.

Decimoprimer. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por defensa de ÁNGEL ESTEBAN ASCENCIO DÍAZ. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NULO** el auto concesorio (folio 163) del veintidós de junio de dos mil veintitrés e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de ÁNGEL ESTEBAN ASCENCIO DÍAZ contra la sentencia de apelación (foja 135) de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. La cual confirmó la sentencia de primera instancia (foja 58) de veintitrés de junio de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de omisión a la asistencia familiar (artículo 149 del Código Penal), en agravio de su menor hija, a un año de pena privativa de la libertad suspendida y fijó el pago de cinco mil trescientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza Maita Dorregaray.

SS.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO CASACIÓN
N.º 2228-2023/HUAURA**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/PD/YLPR